EXPEDIENTE TJA/3°S/238/2016



Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver el expediente número TJA/3^aS/238/2016, promovido por el ciudadano ARMANDO REVELEZ GONZÁLEZ contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

RESULTANDO

- 1.- Desahogada que fue la prevención ordenada por auto de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se admitió trámite la demanda presentada por ARMANDO REVELEZ GONZÁLEZ contra actos del MUNCIPAL Y PRESIDENTE **DIRECTOR** DE **RECURSOS** HUMANOS, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado: "1.- La negativa ficta configurada a mis escritos con acuse de recibido once de marzo de dos mil dieciséis, en los cuales solicité el pago de mi aguinaldo correspondiente al año 2015." (Sic) En ese mismo acto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de Ley.
- 2.- Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados a JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR y JOSÉ EDUARDO LEYVA MANZANO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Oponiendo las causales de improcedencia, objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora y ofreciendo sus pruebas; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se dio cuenta que había transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora, en relación a la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna.
- **4.-** Con fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que había transcurrido en exceso el término concedido en la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia

Administrativa, otorgado en auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, en consecuencia, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo al C. ALFREDO ARIZMENDI GARCÍA, en su carácter de delegado de las autoridades demandadas en el presente juicio, ratificando las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se tuvieron por admitidas en su totalidad las documentales que acompañaron a su escrito de contestación de demanda. En ese mismo acto, se declaró perdido el derecho a la parte actora para ofrecer pruebas, toda vez que no hizo valer ese derecho, dentro del término legal concedido, lo anterior, sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomaran en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda. Se señalaron las trece horas el día veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley establecida en el artículo 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Se procedió a declarar abierta la Audiencia, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala, se encontró un escrito registrado con el número de cuenta 2384, suscrito por ÓSCAR IVÁN LARA CABELLO, en su carácter de delegado procesal de la autoridad demandada en el juicio mediante el cual formula alegatos y no así la parte actora. Acto seguido se hizo constar que a la diligencia compareció ARMANDO REVELEZ GONZÁLEZ, en su carácter de actor en el juicio, y SARA PANCHI SALAZAR, en su carácter de representante procesal de la parte actora. En el mismo acto, se hizo constar la no comparecencia de la parte demandada, ni persona alguna legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada. Al no existir reclamación alguna, se procedió a continuar con el desahogo de las pruebas, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, se procedió a la etapa de alegatos. En la que se hizo constar que la parte demandada formuló por escrito sus alegatos, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver, del mismo modo, se hizo constar que la parte actora no formuló sus alegatos por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; declarándose cerrada la instrucción, por consiguiente, se pronuncia la presente resolución al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II.- En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que el acto reclamado a las demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se hizo consistir en:

"La negativa ficta configurada a mis escritos con acuse de recibido once de marzo de dos mil dieciséis, en los cuales solicité el pago de mi aguinaldo correspondiente al año 2015." (Sic)

Director de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; sin embargo, como en el caso, la controversia se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y la omisión de respuesta por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de sustento al anterior razonamiento, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

IV.- Hecho lo anterior, en el estudio de fondo de la controversia planteada, debe destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal es competente para conocer "De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"

En este sentido, para que se configure la negativa ficta, es menester que concurran cuatro supuestos, a razón de:

- I. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- II. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
- **III.** Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y

¹IUS Registro No. 173738



IV. Que la demanda ante este Tribunal, puede interponerse en cualquier tiempo.

Elementos que son incluyentes, al ser necesario la concurrencia de los cuatro para la actualización de la negativa ficta, pues no es suficiente la actualización de uno de ellos para determinar que opera la ficción legal en cuestión, pues la ausencia de al menos uno de ellos, trae como consecuencia la imposibilidad de analizar las ulteriores.

En estas condiciones, este Tribunal procede a realizar el análisis para determinar si en la especie se actualizan los presupuestos anteriormente enlistados, de la forma siguiente:

Supuesto precisado en el inciso a).

Se actualiza derivado de los escritos recibidos en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y en la oficina de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, ambos de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, según se desprende del sello fechador (visible de fojas 16 a 19); escritos mediante los cuales el ahora actor, solicitó al TESORERO MUNICIPAL y al PRESIDENTE MUNICIPAL del Ayuntamiento aludido, el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

Supuesto establecido en el inciso b).

Consistente en que transcurra el lapso de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece para el efecto, o en el término que la respectiva Ley señale, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición.

En ese sentido, si la parte demandante presentó el escrito petitorio con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, ante el Presidente Municipal y el Director de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, según se observa del sello fechador de la oficialía de partes respectiva (foja 16 y 18); el plazo para que la autoridad demandada produjera contestación inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, el catorce de marzo de dos mil dieciséis y concluyó el veintiséis de abril del mismo año, sin computar los días veintiuno de marzo, diez de abril y sábados y domingos por ser días inhábiles, por lo que se actualiza la hipótesis en estudio.

Presupuesto precisado en el inciso c).

Analizadas las constancias que corren agregadas en el sumario en estudio, se advierte que las autoridades demandadas produjeron un acuerdo de contestación a los escritos petitorios presentados el once de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, no obra en autos el documento idóneo que demuestre que este haya sido debidamente notificado al enjuiciante, con anterioridad al veintiséis de abril del dos mil dieciséis, fecha en la que fue presentado el escrito de demanda ante este Tribual, no obstante que las autoridades demandadas, al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestaron que "resulta improcedente que se declare la nulidad lisa y llana respecto de una negativa ficta supuestamente configurada a los escritos presentados con fecha once de marzo del año en curso, y se condene al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago del aguinaldo correspondiente al año 2015, por la cantidad de \$27,402.00(veintisiete mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.). Pues tal y como fue manifestado en el apartado que antecede correspondiente a la RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, en ningún momento los suscritos omitimos dar respuesta al escrito de fecha once de marzo de dos mil dieciséis" (Sic) (foja 75)

En estas circunstancias, las autoridades demandadas pretenden acreditar que dieron respuesta a la petición planteada por el actor, mediante las documentales públicas consistentes en:

- 1.- Copia certificada del Acuerdo que recayó al escrito de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis.
- 2.- Escrito de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por los hoy demandados, a través del cual se da respuesta al escrito de once de marzo del año en curso, presentado por el C. Armando Revelez González.
- 3.- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha diecisiete de marzo del año en curso, levantada por el C. Víctor Hiram Uriostegui Tapia, con motivo de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación al C. Armando Revelez González, en el domicilio ubicado en

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículo 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia en términos de lo establecido en su artículo 47², pero sólo para

² ARTÍCULO 44. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código





acreditar que recayó una respuesta a la escrito petitorio del actor, sin embargo, esta nunca le fue notificada al actor de forma personal o a través de la persona autorizada, por lo que las pruebas aportadas por la demandada hacen prueba en contrario para demostrar que esta no fue notificada al peticionario.

No basta que la autoridad demandada pretenda acreditar que no fue posible dar respuesta a la solicitud planteada, bajo la razón de que no se encontró el domicilio, pues del acta circunstanciada que aportó la demandada se desprende lo siguiente:

"... SIN EMBARGO Y TRAS VARIOS MINUTOS Y AL HABER RECORRIDO TODOS LOS PISOS DEL EDIFICO "L" NO FUE POSIBLE LOCALIZAR EL NÚMERO (3) SEÑALADO POR EL ACTOR. POR LO QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS Y ANTE LA FALTA DE CERTEZA RESPECTO AL NÚMERO CORRECTO SEÑALADO POR EL C. ARMANDO REVELEZ GONZÁLEZ, ME TUVE QUE RETIRAR DEL DOMICILIO SEÑALADO, PROCEDIENDO A DAR CUENTA A MIS AUTORIDADES, LEVANTANDO ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS PARA CONSTANCIA LEGAL." (Sic)

Como se advierte de los trasunto, la persona autorizada para llevar a cabo la notificación permaneció en el lugar por un lapso de diez minutos sin que realizara las diligencias necesarias para localizar el domicilio del peticionario, es decir, del acta circunstanciada no se advierte que la persona autorizada haya preguntado a los vecinos o persona alguna respecto del paradero del buscado o del número del domicilio que fue proporcionado.

Las autoridades demandadas aseveran que el acuerdo fue notificado mediante estrados en las oficinas de la Presidencia, sin embargo, de las documentales aportadas, que ya fueron previamente materia de valoración por parte de este Tribunal, no existe probanza en la que se acredite la certificación del día y hora en que se fijó en estrados, ni la razón de la notificación ante la imposibilidad de realizarla de forma personal, por lo que se concluye que la autoridad demandada no aportó elemento idóneo que acreditara su dicho, teniendo esta la carga de la prueba de sus proposiciones de hecho en términos de lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

treinta de mayo de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado por la parte actora en el juicio que ahora se resuelve, el once de marzo de dos mil dieciséis, ante el Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por último, por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso</u> <u>d)</u>, consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; se tiene que, la demandante presentó su demanda el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, según se desprende del sello de la Oficialía de Partes Común Tribunal de Justicia Administrativa (foja 1 vta.); por lo que se tuvo por oportuna la presentación de la misma.

Por tanto, la negativa ficta ha quedado configurada, toda vez que las autoridades no demostraron lo que aseveraron en las actuaciones del expediente que se resuelve.

VI.- Sentado lo anterior y declarada la configuración de la negativa ficta, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada por el actor, así tenemos que el actor aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

..." el pago de mi aguinaldo correspondiente a 2015, toda vez que a la fecha no se me ha realizado dicho pago, razón que dicha prestación es de un derecho adquirido del suscrito y que no me ha sido cubierta de acuerdo a las leyes señaladas"... (Sic)

Señala el actor, que al haber resuelto la autoridad demandada en negativa ficta sus solicitudes, incurren estas en las causas de nulidad previstas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Del mismo modo señala, que al momento de emitir el acto, las autoridades demandadas, incumplen con las formalidades legales y esenciales del acto, violando la ley aplicable, por lo que pide debe declararse la nulidad lisa y llana de la ilegal negativa ficta.

Al respecto, las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirieron que; "...resulta improcedente que se declare la nulidad lisa y llana respecto de una negativa ficta supuestamente configurada a los escritos presentados con fecha once de marzo del año en curso, y se condene al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago del aguinaldo correspondiente al año 2015, por la cantidad de \$27,402.00(veintisiete mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.). Pues tal y como fue manifestado en el apartado que antecede correspondiente a la



RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, en ningún momento los suscritos omitimos dar respuesta al escrito de fecha once de marzo de dos mil dieciséis..."(Sic) (foja 75)

Añaden las demandadas que, "...independientemente de la pretensión del actor, no le asiste el derecho ni la razón para demandar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, en **PRIMER LUGAR** por que dicha pretensión, ya no se encuentra regulada en su favor en términos de los artículos 1 y 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." (Sic).

Manifiestan las demandadas, que como segundo punto, resulta inaplicable el artículo 42 de la Ley- del Servicio Civil del Estado de Morelos, por cuanto a las prestaciones a que hace mención el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que estas no se encuentran contempladas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por tanto a que solo resulta aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, únicamente y exclusivamente para lo no contemplado en materia de pensiones, tal y como lo dicta el transitorio Décimo primero de dicha ley.

Como tercer punto, manifiestan las partes demandadas, que a la parte actora no le asiste ni el derecho ni la razón a recibir el pago de la prestación que reclama, toda vez que ésta se encontró incapacitada por enfermedad general, durante todo el año dos mil quince.

En efecto a lo anteriormente relatado, **es suficiente para declarar fundada** la ilegalidad de la negativa ficta y la pretensión hecha valer por la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, lo vertido por la actora en el sentido de que al momento de resultar ilegal la negativa ficta, se le impide el goce de un derecho consagrado en los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, pues basta con la sola lectura de los artículos invocados por el peticionario, para concluir válidamente que el actor al tener carácter de elemento de policía de una institución policial tiene derecho a percibir un aguinaldo de noventa días, se llega a tal aserto con base en los siguiente textos normativos:

Carta Magna

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

La Carta Magna establece que los elementos de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, en el caso particular del estado de Morelos la Ley que rige a los miembros de instituciones policiales es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.



Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, lo que tendrán derecho a la parte proporcional.

Por lo que se puede concluir que el derecho del actor a percibir un aguinaldo de noventa días se encuentra regulado por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, contrario a lo que argumenta la demandada al afirmar que al no estar contemplado en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el aquí actor no tiene derecho a la prestación demandada.

Ahora bien la demandada parte de una premisa errónea, al alegar que el actor al estar incapacitado por enfermedad general no tiene derecho a percibir aguinaldo, esto es, que al no estar en activo no genera derechos para poder recibirlo, utilizando como sustento la tesis con el rubro AGUINALDO Y DIAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPSOS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS, tesis que data del año 1975.

Lo anterior resulta infundado porque, si bien el actor cuenta con incapacidad médica por enfermedad general a partir del mes de diciembre del año dos mil catorce, lo que acreditó con originales y copias al carbón de las incapacidades médicas, la relación administrativa se entiende que esta activa por los recibos de pago, emitidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, pues los conceptos que se

encuentran en ellos, son SUELDO; COMPENSACIÓN QUINCENAL FIJA; INGRESOS FEDERALES, y LAS REDUCCIONES DE IMPUESTOS, en estas condiciones el actor sigue percibiendo sueldo y compensación quincenal fija, lo que acredita que la demandada lo sigue considerando como miembro activo en la institución policial del Municipio.

Expuesto lo anterior, es menester puntualizar que, en la ley especial de la materia no existe disposición alguna que otorgue al Municipio el derecho de deducir el pago de aguinaldo los días en que el trabajador no asista por incapacidad médica, o enfermedad general, atendiendo el artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional que prevé que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus leyes especiales, por lo que las restricciones se deben establecer en ordenamientos especiales de carácter administrativo, y no aplicar de manera supletoria un ordenamiento de carácter laboral por ser la relación de índole administrativo la que tiene con el estado, por tanto, si en la legislación del Estado de Morelos no hay una Ley especial de carácter administrativo que establezca tales limitaciones, lo alegado por la demandada no encuentra sustento, pues la restricción de los derechos se debe de establecer taxativamente en la ley especial, y no aplicar de manera supletoria o complementaria un ordenamiento de carácter laboral.

Ahora bien, el actor demanda el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince por la cantidad \$27,402.00 (veintisiete mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, la cantidad, salvo error u omisión de carácter aritmético, que corresponde al pago por concepto de aguinaldo es \$24,726.00 (veinticuatro mil setecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), cantidad que se obtiene tomando en consideración los recibos de nómina exhibidos por la parte actora.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 41 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la ilegal negativa ficta recaída a los escritos de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, presentados ante las oficialía de parte de las autoridades demandadas MUNICIPAL Y **DIRECTOR** DE RECURSOS **PRESIDENTE** HUMANOS, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.



En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando se decrete por este Tribunal la ilegalidad del acto impugnado, las autoridades responsables quedarán obligadas a restituir al actor en el goce de los derechos que aduce fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que en consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se condena a la autoridad demandada al pago que por concepto de aguinaldo le corresponde al aquí actor respecto ejercicio fiscal dos mil quince, que asciende al cantidad de \$24,726.00 (veinticuatro mil setecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para lo cual las autoridades demandadas cuentan con un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Tercera Sala de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO®

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI^4 , 25, 40 fracción V, 124, 125, 128 y demás relativos, conducentes y concordantes de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se:

³ Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época 172605, Primera Sala, Tomo XXV, Mayo de 2007.

⁴ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **declara la ilegalidad** de la negativa ficta respecto del escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

TERCERO.- Son **procedentes** las pretensiones reclamadas por la parte actora en el juicio.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada al pago que por concepto de aguinaldo le corresponda al aquí actor por cuanto al ejercicio fiscal dos mil quince.

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Tercera Sala de este Tribunal respecto de su cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con copias certificadas a las partes para su conocimiento, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala en ausencia justificada del Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala y ponente presente asunto como auxiliar de la Tercera Sala⁵; Magistrado Licenciado en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala; Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado

De conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres celebrada el treinta de agosto de 2016.



por la ausencia justificada del Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala; y la Licenciada en Derecho **YOLANDA DORANTES TEODORO**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitada por la ausencia justificada del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA

En suplencia por ausencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

LIC. EN D. ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIO HABILITADO

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ

En ausencia justificada del Magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SECRETARIA HABILITADA

LIC. EN D. YOLANDA DORANTES TEODORO

En ausencia justificada del Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/238/2016, promovido el ciudadano ARMANDO REVELEZ GONZÁLEZ contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.